

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-31-03-007-2018-00417 00**

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente acción ejecutiva instaurada por ANDREA TARAZONA RAMIREZ, a través de apoderado judicial contra KARLA VANNESA SOCHA MORALES

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Al revisar los documentos que se anexaron con el libelo introductorio se aprecia en esta oportunidad, que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva.

A tal conclusión se llega si se tiene en cuenta los postulados del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, ya que la demandada donde recibe notificaciones hace parte del municipio de Villa Rosario¹, aunado que el inmueble que recae el título real también se encuentra en la misma urbe², perteneciendo a la cabecera municipal de Los Patios Norte de Santander

Palmar y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., se remitirá el juicio al funcionario judicial competente, que de acuerdo con los contenidos del numeral 1 del artículo 20 Ibidem, correspondiendo al Juez Civil del Circuito de Los Patios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

¹ Folio 17 domicilio procesal y notificaciones de la demandado citada en el libelo introductorio Calle 2N # 8-38 Barrio Santander de Villa Rosario

² Folios 10 a 13 Certificado de tradición con matrícula inmueble No. 260-251987 ubicado en la calle 2N # 8-38 Barrio Santander de Villa Rosario.

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción ejecutiva por falta de competencia, por el factor objetivo, territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Civil del Circuito de Los Patios, Norte de Santander

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

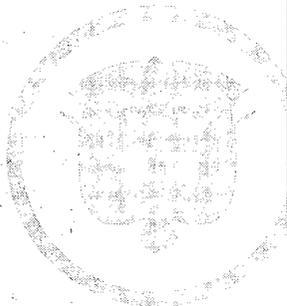
M.I



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 14-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 102 DE FECHA 18 DICIEMBRE 2018

[Signature]
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Incidente de desacato –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00234-00

Fenecido el término otorgado en auto que antecede, sin que las funcionarias requeridas se hayan pronunciado, como quiera que no obra prueba que acredite el cumplimiento del fallo proferido en el asunto el día 8° de agosto de 2018, por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales de la señora Ana Lucrecia Rolon de Galvis, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar **APERTURA** al **INCIDENTE DE DESACATO** contra la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON identificada con C.C. No. 60297493 –Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiental NUEVA EPS S.A.-¹, y a la Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con C.C. No. 37512117 –Gerente Regional Nororiental de la Nueva E.P.S.-² en calidad de superior jerárquica.

¹ Ver informe de la Nueva EPS, en el que informan sobre su condición y responsabilidad frente al cumplimiento del fallo (Fl. 70 al 71); cámara de comercio de la entidad (Fl. 72 al 73).

² Ver informe de la Nueva EPS, en el que informan sobre su condición y responsabilidad frente al cumplimiento del fallo (Fl. 70 al 71); cámara de comercio de la entidad (Fl. 74 al 75).

SEGUNDO: CORRER traslado a las funcionarias mencionadas, por el término de tres (03) días, remitiéndole copia del fallo, del presente auto y de la solicitud de la accionante con sus anexos, a fin de que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: ORDENAR a la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL –Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiente NUEVA EPS S.A.- que en el término de traslado se sirva aportar prueba que acredite el cumplimiento de lo ordenado en sentencia calendada 8° de agosto de 2018; a la Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ – Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S. en calidad de superior jerárquica que haga cumplir el fallo de tutela y que abra inmediatamente la respectiva investigación disciplinaria por lo ocurrido, remitiendo soporte que acredite dicha actuación, conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a todas las partes, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP